



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2016 – 00373
Demandante:	NORMA LUZ MARI SAMUDIO REINA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 16 de junio de 2017 a las 09:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

TERCERO: Téngase a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.967.961 de Bogotá y Tarjeta Profesional 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 51.-

CUARTO: Téngase a la Doctora **DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.872.167 de Villavicencio y T.P. No. 269.497 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos y extensiones del poder de sustitución visible a folio 55.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
CHICAGO, ILLINOIS 60637
U.S.A.
TEL: (773) 936-3000
FAX: (773) 936-3000
WWW: WWW.CHICAGO.EDU



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente	11001-33-35-023-2016-00334-00
Demandante:	OLGA LUCIA SANDOVAL DE RAMÍREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ACCIÓN EJECUTIVA

Obedézcase y cúmplase la providencia del 12 de diciembre de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, que dirimió el conflicto de competencia correspondiéndole el conocimiento del proceso de la referencia a este despacho.-

Ahora bien, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante **OLGA LUCIA SANDOVAL DE RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión el 30 de noviembre de 2011 y en segunda instancia por el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B" el 18 de octubre de 2012.

2. Las pretensiones de la presente acción tienen por finalidad que se ordene librar mandamiento de pago a la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

"(...)"

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS PESOS MLC (\$18.618.384), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 30 de noviembre de 2011, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B de fecha 18 de octubre de 2013, debidamente ejecutoriada desde el 6 de diciembre de 2012, los cuales fueron causados desde el 07 de **diciembre de 2012** hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. Se condene en costas a la demandada.

"(...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma,

"(...)"

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Negritas fuera de texto)

(...) –Negritas y subrayas fuera de texto-

A su turno, el artículo 155-7 ibidem, establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia, "(...) De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".

Significa lo anterior que la competencia de los juzgados administrativos es restrictiva en materia de procesos ejecutivos, ya que sólo conoce de aquellos expresamente señalados en las normas precitadas.

Más adelante, la Ley en mención, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

"(...)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto

administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecución, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...) " - Subrayas y Negrilla fuera de texto.

Por otra parte, respecto a las copias que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, como quiera que la sentencia objeto de ejecución se profirió en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01/84), en virtud de la cual se expidió la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, corresponde en esta oportunidad precisar que para efectos de iniciar la ejecución forzada de la obligación contenida en dicha sentencia, uno de los documentos que conforman el título ejecutivo judicial, lo constituye necesariamente la citada copia expedida con dicha formalidad, tal como lo prevé la norma en comento que reza:

 $(\dots)_n$

ARTICULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. De todo expediente podrán las partes o

terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

$$(\dots)$$

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la

providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquella, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación.

(...)"-Negrilla y subraya fuera de texto-.

Aunado a lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

"(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que emanen del deudor o de su causante.
2. Que constituyan plena prueba contra él.
3. Que sean expresas, claras y exigibles.

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un

título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en **Sentencia T-283/13**,¹ analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del C.P.C., como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales.**

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**².

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.**

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

¹ 16 de mayo 2013, Pag. 45-47

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permitan adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)-"Negras y subraya fuera de texto-

Ahora, la misma Corporación, al estudiar en revisión de tutela un caso, donde mediante providencias judiciales se negó librar mandamiento de pago con ocasión de una sentencia de condena laboral, estableció la inexistencia de vía de hecho, cuando la parte demandante, omite integrar en debida forma el título ejecutivo complejo, puntualizando³:

"(...)

13. En la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 30 de enero de 2009, se confirma la decisión del Juzgado 18 Laboral del Circuito porque no se cumple con los requisitos legales para la conformación de un título ejecutivo complejo. En efecto, la Sala Laboral reconoce que la obligación del deudor consta en sentencia judicial pero que correspondía al ejecutante probar el monto de la mesada pensional. Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes apartados de la providencia para así proceder al análisis de cada uno de los defectos alegados por el accionante:

"En conclusión, teniendo en cuenta lo atrás lo (sic) expresado se deduce que para librar mandamiento de pago, tan solo basta examinar si el título ejecutivo realmente contiene una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor en todo su contenido sustancial y sin necesidad de indagación preliminar alguna.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-064/10, del 4 de febrero de 2010.

Lo anterior, tal y como lo expone la Sala Laboral, hace necesario la conformación de un título

En el caso objeto de estudio la obligación obraba en una sentencia judicial que disponía: "CONDÉÑESE a la demandada Inter-Talleres Ltda. a pagar a favor del demandante LUIS DANIEL MONTERO PIRAQUIVE las mesadas pensionales (sic), objeto de la pensión sanción que venía pagando, causadas desde el 1 de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998, junto con los intereses causados desde la exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales (sic) adeudadas".

En concepto del señor Montero Piraquive, el Tribunal ha debido utilizar el formulario de autoliquidación de aportes para determinar el monto de la pensión.

14. El accionante estructura el defecto sustantivo a partir de la omisión del Tribunal Superior de Bogotá de aplicar el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Este artículo establece: "Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen."

Del defecto sustantivo

Entonces al no quedar debidamente acreditado el valor de las mesadas, como se dijo y tal como lo hizo ver en su momento el juez de conocimiento a folio 124, entonces se tiene que no aparece determinado para el caso específico el título ejecutivo allegado al plenario ni en forma expresa ni concreta, por ende, no es de recibo el planteamiento contenido en la demanda, ni el recurso que se resuelve, mediante el cual el ejecutante pretende el debate sobre el pago de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia de marras pues no se acreditaron en debida forma el monto de las mismas, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión objeto del presente recurso. "[49].

Teniendo en cuenta lo anterior y regresando al caso sometido a estudio, el demandante no demostró para este el monto por el devengado para irrogar el respectivo mandamiento de pago pues cuantificó los ingresos en la suma de \$950.000 cuestión que desde la sentencia de primera instancia condenó a seguir pagando las mesadas pensionales de la pensión sanción causadas desde el 1º de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998 junto con los intereses y las costas y el Tribunal confirmó dicha condena por lo tanto se tiene que acreditar cual era el momento de los valores de las mesadas pensionales que se venían causando en el año 1998 para poder deducir el valor de la condena, título complejo que se aprecia en las diligencias.

ejecutivo completo pues aunque no está en duda la existencia de una obligación no se encuentra determinado el monto de la pensión. En esa medida, correspondía al demandante acreditar el valor de la mesada pensional, lo cual, a juicio de la autoridad judicial accionada, no se realizó de forma adecuada.

Para la Corte dicha omisión no puede trasladarse al juez competente por la presunta inaplicación de una norma de la Ley 100 de 1993. De hecho, el defecto sustantivo por omisión en una providencia judicial se estructura cuando el juez pretermite la aplicación de una norma que resulta aplicable de forma evidente al caso. Ello no comprende la hipótesis en que una de las partes la considera pertinente ante la falta del cumplimiento de los requisitos propios del proceso judicial en curso.

Al respecto, la Corte debe precisar que la norma citada establece la obligatoriedad de cotizar al sistema general de pensiones y una definición de la base de cotización para quienes laboran de acuerdo con sus ingresos[50]. **Esto, sin embargo no implica que los jueces en un proceso ejecutivo laboral estén obligados a analizar como parte del título ejecutivo una norma relacionada con la obligación de empleadores y contratistas de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones.** En efecto, tal y como lo revela la providencia atacada el análisis se circunscribe a determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para ejecutar el deudor.

15. En suma, no se configura el defecto sustantivo alegado en tanto la norma de la cual prescinde el fallador no era necesariamente aplicable a los procesos ejecutivos laborales para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Del defecto fáctico

16. **El defecto fáctico alegado también se argumenta a partir de una omisión del Tribunal Superior de Bogotá, en esta oportunidad por la falta de valoración del formulario de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social que presentaba la empresa al ISS, el cual obraba en el expediente del proceso laboral y era mencionado de manera expresa por la sentencia de primera instancia para referirse al monto de la pensión del peticionario en 1998.**

En relación con el defecto fáctico es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha advertido que la omisión de la valoración probatoria debe ser de tal entidad que interfiera de forma decisiva en el sentido de la providencia. Esto, comoquiera que la autoridad judicial está amparada por la autonomía y competencia propia de las funciones que desempeña para valorar en el ámbito de

la sana crítica la realidad probatoria existente en el proceso.

El análisis probatorio del Tribunal Superior de Bogotá se circunscribe a los elementos aportados por el demandante al proceso ejecutivo. En esa medida, cuestionar la apreciación de medios probatorios que no obran en dicho proceso sino que hacen parte del proceso laboral ordinario, o no se encuentran en la parte resolutive de la sentencia desdibuja la labor del juez cuando se dispone establecer si se debe librar mandamiento de pago. Esto, porque el juez está llamado a identificar la obligación como clara, expresa y exigible en los documentos que conforman el título ejecutivo.

Así, para la Corte no puede el accionante fundamentar la existencia de un defecto fáctico por omisión probatoria cuando no constituyó de manera adecuada el título ejecutivo y ahora pretende que se consideren elementos ajenos, como la planilla de autoliquidación de aportes, que no fueron allegados oportunamente al proceso ejecutivo.

17. En conclusión, no se estructuró un defecto fáctico en la providencia atacada comoquiera que la actuación de la Sala Laboral no fue caprichosa ni arbitraria, y valoró la realidad probatoria que obraba en el expediente del proceso ejecutivo para definir que no se había configurado un título ejecutivo complejo sin que sea procedente el argumento planteado por el señor Montero Piraquive de recurrir a elementos adicionales.

(...)“Negritillas y subrayas fuera de texto-

De otra lado, tampoco puede desconocerse que en reciente pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,⁴ sancionó a una funcionaria judicial al considerar que el juez del ejecutivo no puede ser un convidado de piedra al revisar la conformación de los documentos que integran el título ejecutivo complejo, pues no se puede limitarse a librar el mandamiento de pago por la suma indicada en la demanda, sin analizar y exigir las pruebas que acrediten la idoneidad del mismo, con las que se demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en las que encuentre sustento la verdad procesal.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 18001110200020120024501, Sep. 10/14, M. P. María Mercedes López Mora

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

- Se debe que precisar que la parte ejecutante si bien allegó la copia simple de la sentencia de primera y segunda instancia, están no indican que son las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, conforme lo exigen las normas antes reseñadas para constituir el título ejecutivo idóneo junto con los demás documentos que se mencionan a continuación, adicional a esto se aclara que este Despacho no posee el expediente ordinario radicado con el Numero. 11001-33-31-010-2010-00035-00, como quiera que fue el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión el que profirió la sentencia de primera instancia e inicialmente se indica que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado en el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá y este a su vez remitió el expediente al Juzgado 11 Administrativo de Descongestión para que profiriera la respectiva sentencia de conformidad con los acuerdos de descongestión , razón por la cual este Despacho no posee los documentos anteriormente indicados.-

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por considerar que los documentos aducidos por el ejecutante no configuran los requisitos formales del título ejecutivo complejo, ni las condiciones y elementos de fondo o sustanciales del mismo, dado que no demuestran la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23)**

ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago pretendido por el apoderado de la señora **OLGA LUCIA SANDOVAL DE RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO. DEVOLVER los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglase.

CUARTO. Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de	fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaría.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017 – 00178
Demandante	:	JOSÉ VICENTE ZABALA VARGAS
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto	:	PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante, prestó sus servicios a la entidad demandada, siendo esta una carga procesal del demandante que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

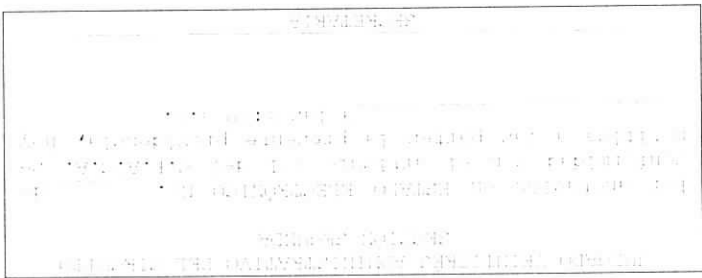
"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros)."

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **CERTIFICACIÓN** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad demandada en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA



the 1990s, the number of people in the world who are under 15 years of age is expected to increase from 1.1 billion to 1.5 billion.

As the world's population grows, the demand for food and other resources will increase. This will put pressure on the environment and on the world's food supply.

One way to meet this demand is to increase the amount of food that is produced. This can be done by using more land for agriculture, or by using more efficient farming methods.

Another way to meet this demand is to reduce the amount of food that is wasted. This can be done by improving food storage and distribution systems, or by encouraging people to eat less meat.

There are many other ways to meet this demand, and it is important that we find ways to do so that do not harm the environment or the world's food supply.

One of the most important ways to meet this demand is to ensure that everyone has access to food. This means that we need to find ways to feed the world's poor, and to ensure that food is distributed fairly.

There are many challenges ahead of us, but if we work together, we can find ways to meet the world's growing demand for food and other resources.

One of the most important things we can do is to ensure that everyone has access to food. This means that we need to find ways to feed the world's poor, and to ensure that food is distributed fairly.

There are many challenges ahead of us, but if we work together, we can find ways to meet the world's growing demand for food and other resources.

One of the most important things we can do is to ensure that everyone has access to food. This means that we need to find ways to feed the world's poor, and to ensure that food is distributed fairly.

There are many challenges ahead of us, but if we work together, we can find ways to meet the world's growing demand for food and other resources.

One of the most important things we can do is to ensure that everyone has access to food. This means that we need to find ways to feed the world's poor, and to ensure that food is distributed fairly.

There are many challenges ahead of us, but if we work together, we can find ways to meet the world's growing demand for food and other resources.

One of the most important things we can do is to ensure that everyone has access to food. This means that we need to find ways to feed the world's poor, and to ensure that food is distributed fairly.

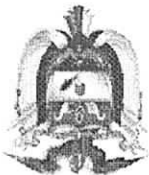
There are many challenges ahead of us, but if we work together, we can find ways to meet the world's growing demand for food and other resources.

One of the most important things we can do is to ensure that everyone has access to food. This means that we need to find ways to feed the world's poor, and to ensure that food is distributed fairly.

There are many challenges ahead of us, but if we work together, we can find ways to meet the world's growing demand for food and other resources.

One of the most important things we can do is to ensure that everyone has access to food. This means that we need to find ways to feed the world's poor, and to ensure that food is distributed fairly.

There are many challenges ahead of us, but if we work together, we can find ways to meet the world's growing demand for food and other resources.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017 – 00176
Demandante	:	MAGDA LUCIA LÓPEZ BELTRÁN
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora MAGDA LUCIA LÓPEZ BELTRÁN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 28 de abril de 2014, radicado No. E-2014-74229 en la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 01 del expediente, téngase al Doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **MAGDA LUCIA LÓPEZ BELTRÁN**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
MARIA TERESA LEVES BONILLA
JUEZA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente	11001-33-35-023-2015-00357-00
Demandante:	MYRIAM LUZ MAESTRE PABON
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ACCIÓN EJECUTIVA

Obedézcase y cúmplase la providencia del 15 de diciembre de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D", que revocó el auto de fecha 05 de junio de 2015, proferido por este despacho.-

Ahora bien, previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésele el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaria,			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00908-00
Demandante:	AMANDA BARBOSA VANOV
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	ACCION EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de

conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a

las partes la presente providencia, hoy _____

a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: EJECUTIVA
Radicación: 2016 - 00419
Ejecutante: ADELIA MOYANO ARCOS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: NIEGA REPOSICIÓN - ADICIONA AUTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia del 21 de octubre de 2016, previas las siguientes consideraciones.-

**OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
Y APELACIÓN CONTRA LOS AUTOS**

El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que el auto que libre mandamiento de pago es susceptible del recurso de reposición, el mencionado artículo señala:

"ARTÍCULO 440.
(...)

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

" (Negrilla y Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, el auto que libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de la señora ADELIA MOYANO ARCOS, en el numeral primero de su parte resolutive, ordenó librar mandamiento de pago por la suma de treinta y seis millones novecientos cincuenta y cinco mil doscientos treinta y dos pesos (\$36.955.232.00) por concepto de intereses moratorios devengados desde el 29 de febrero de 2012 hasta el 31 de octubre de 2013.-

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se reponga la decisión y que se adicione la providencia proferida por este despacho, como quiera que en la parte resolutive no se indicó el valor de veintidós millones doscientos veintinueve mil setecientos seis pesos (\$22.229.706) por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de febrero de 2012 hasta el 30 de abril de 2013, ya que solo se tomo uno de los valores indicados en las pretensiones de la demanda.

Con el fin de subsanar la falencia advertida el Despacho procederá a adicionar el auto libran mandamiento de pago, en el sentido de incluir la suma de por valor de veintidós millones doscientos veintinueve mil setecientos seis pesos (\$22.229.706), MCTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de febrero de 2012 hasta el 30 de abril de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 inciso tercero del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anteriormente transcrito se negará el recurso de reposición presentado por el apoderado de la accionante y se procederá, en su defecto, a la adición del auto recurrido en el sentido que viene expuesto en el párrafo anterior.-

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 06 de junio de 2013 por las razones que vienen expuestas.

SEGUNDO: Adiciónese el auto que libra mandamiento de pago del 21 de octubre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, con lo cual, para todos los efectos procesales el auto que libra mandamiento de pago quedara así:

"PRIMERO: Se libra mandamiento de pago **Se libra mandamiento de pago ADELIA MOYANO ARCOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.370.925 de Bogotá y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por los siguientes valores:

Por la **SUMA DE VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$22.229.706)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintitres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 02 de febrero de 2012, intereses causados desde el período comprendido 29 de febrero de 2012 al 30 de abril de 2013.

Por la **SUMA DE TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$36.955.232.00)** por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintitres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 02 de febrero de 2012, intereses causados desde el **29 de febrero de 2012 hasta el 31 de octubre de 2013.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte ejecutada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director de la UGPP o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad

con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSA 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros No 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitres (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado al actor conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado para éste Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012"

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 2016 - 00420
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ ISIDRO CAMACHO GARZÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, el cual establece que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por secretaría córrase traslado por diez (10) días a las excepciones presentada por la entidad accionada de fecha 04 de octubre de 2016.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a
las partes la presente providencia, hoy _____
a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente	11001-33-35-023-2015-00870-00
Demandante:	ROSALBA GUIZA RUEDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ACCIÓN EJECUTIVA

Obedézcase y cúmplase la providencia del 17 de febrero de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "C", que revocó el auto de fecha 04 de marzo de 2016, proferido por este despacho.-

Ahora bien, previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____	fecha
_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	

217



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2016 – 00212
Demandante	:	CESAR DANIEL ERAZO BENAVIDES
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
Asunto	:	TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron practicadas en audiencia del 11 de mayo de 2017.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL. 773-936-5000
FAX 773-936-5001
WWW.CHICAGO.EDU



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2016-418
 Demandante : TOBIÁS MENDIVELSO LÓPEZ
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente. De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **28 DE JUNIO DE 2017 A LAS 11:30 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2017-00064-00
Demandante:	MARIA BERTILDA CÁRDENAS DE BELTRÁN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ACCIÓN EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a
las partes la presente providencia, hoy _____
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente	11001-33-35-023-2016-00035-00
Demandante:	JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto:	ACCION EJECUTIVA

Obedézcase y cúmplase la providencia del 07 de diciembre de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D", que revocó el auto de fecha 08 de abril de 2016, proferido por este despacho.-

Ahora bien, previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD				
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.				
SECCIÓN SEGUNDA				
Por	anotación	en	estado	electrónico
No. _____ de				
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a				
las 8:00 AM.				
La Secretaría,				



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-487
Demandante : ANOEL CÁCERES SANDOVAL
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente. De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados - parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **27 DE JUNIO DE 2017 A LAS 04:15 P.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la entidad demandada el Doctor **JULIO CESAR LARGO CANAVERAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.003.838 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 190.659 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 41 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. SECRETARÍA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-460
Demandante : CARMELINA VÁSQUEZ PEREA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Asunto : FIIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente. De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **28 DE JUNIO DE 2017 A LAS 2:15 P.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la entidad demandada el Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 76 y siguientes del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada a la Doctora **ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.110.477.770 de Ibagué

Notidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 23 Administrativo
2016-460

y Tarjeta Profesional N° 235.082 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,
en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 75 y
siguientes del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el
artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2013-812
 Demandante : HÉCTOR ALONSO LEÓN ACOSTA
 Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
 Asunto : ORDENA OFICIAR

Visto el informe Secretarial que antecede, considera el Despacho que es pertinente **ORDENAR** que por Secretaría se oficie a la entidad demanda, **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes, informe a éste juzgado por qué concepto fueron consignados a favor de este de Despacho y para el proceso de la referencia, los dineros a que hace referencia el TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100005806235 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 por valor de \$ 28.705.137.00, acompañado de los soportes a que haya lugar.

De corresponder estos al pago de la sentencia, se allegue la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-181
Demandante : BLANCA CECILIA ALDANA DE DUQUE
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora BLANCA CECILIA ALDANA DE DUQUE, actuando a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la PETICIÓN N° 20170320193012 DE 26 DE ENERO DE 2017 radicada ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

Maria Teresa Leyes Bonilla
Jueza

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 1 del expediente, téngase al Doctor **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.154.207 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 216.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **BLANCA CECILIA ALDANA DE DUQUE**.
8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JACOB ENRIQUE ESCORCIA PINO**, actuando a través de apoderada judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 6737 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2012** proferida por la **DIRECTORA DE TALENTO HUMANO** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**. En consecuencia, se dispone;

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017-167
Demandante	:	JACOB ENRIQUE ESCORCIA PINO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase a la Doctora **HELENA RAMÍREZ DUQUE** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 41.456.453 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 48.561 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, el señor **JACOB ENRIQUE ESCORCIA PINO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Maria Teresa Leyes Bonilla
Jueza

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-165
Demandante : GLADYS VICTORIA MONROY GONZÁLEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora B GLADYS VICTORIA MONROY GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en relación a la RESOLUCIÓN N° 4143 DE 30 DE JUNIO DE 2016 proferida por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folio No 1 del expediente, téngase al Doctor **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.154.207 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 216.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **GLADYS VICTORIA MONROY GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017-046
Demandante	:	MÓNICA BIBIANA CÁRDENAS ALVARADO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora MÓNICA BIBIANA CÁRDENAS ALVARADO, actuando a través de apoderada judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la PETICIÓN Nº 2013ER74973 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2013 radicada ante la PERSONERÍA DE BOGOTÁ para ser remitida a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 1 del expediente, téngase a la Doctora GANDY ALARCÓN MONTERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No 17.647.876 de Florencia y Tarjeta Profesional No 80.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, la señora MÓNICA BIBIANA CÁRDENAS ALVARADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCION SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2017-179
 Demandante : EZEQUIEL RODRÍGUEZ GAVIRIA
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL
 Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovido por el señor EZEQUIEL RODRÍGUEZ GAVIRIA, actuando mediante apoderada judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

Revisado el expediente, se observa visible a folio 8 del expediente en la que se puede constatar que el último lugar donde el accionante el señor EZEQUIEL RODRÍGUEZ GAVIRIA, presta sus servicios es en el BATALLÓN DE INFANTERÍA N.º 19 “GENERAL JOAQUÍN PARÍS” con sede en San José del Guaviare.

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscita, se concluye que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento DEL DERECHO, presentado por el señor **EZEQUIEL RODRÍGUEZ GAVIRIA**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (REPARTO), con cabecera en el municipio de Villavicencio (Meta) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2016-362
 Demandante : MARTHA ESMERALDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 Demandado : HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. – SUBRED
 INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
 E.S.E.
 Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente. De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados - parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **20 DE JUNIO DE 2017 A LAS 03:15 P.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada de la entidad demandada a la Doctora **MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.296.767 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 144.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 160 y siguientes del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el
 artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
 _____: a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2016 – 00500
Demandante:	JULIA MERCEDES HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 14 de junio de 2017 a las 02:45 p.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

TERCERO: Téngase al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.882.208 de Bogotá y Tarjeta Profesional 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 41.-

CUARTO: Téngase a la Doctora **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con la C.C. No. 51.923.737 de Bogotá y T.P. No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y extensiones del memorial poder de sustitución visible a folio 32.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Nelly Díaz Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

Nº 6





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2016 – 00378
Demandante:	FRANKY HUERTAS VALENCIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FUJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 14 de junio de 2017 a las 03:30 p.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

TERCERO: Téngase al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.882.208 de Bogotá y Tarjeta Profesional 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 69.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2016 – 00399
Demandante:	DERCY GLORIA MARTÍNEZ ROA
Demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 16 de junio de 2017 a las 08:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

TERCERO: Téngase a la Doctora **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con la C.C. No. 51.923.737 de Bogotá y T.P. No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y extensiones del memorial poder de sustitución visible a folio 82.-

CUARTO: Téngase al Doctor **SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA**, identificado con C.C. No. 19.193.283 de Bogotá y T.P. No. 75.234 del Consejo Superior de la Judicatura,

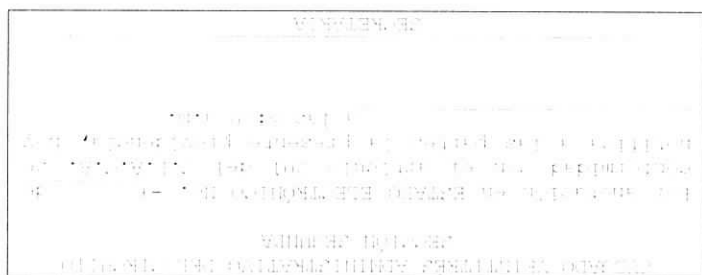
como apoderado especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder de sustitución visible a folio 93.-

QUINTO: Téngase al Doctor **JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 1.032.440.909 y T.P. No. 260.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder de sustitución visible a folio 92.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
MARIA TERESA LEVES BONILLA
JUEZ

Nº 6





REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2016-372
 Demandante : MARÍA MARLEN PÁEZ LANCHEROS
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Asunto : Fija fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente. De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 20 DE JUNIO DE 2017 A LAS 04:15 P.M., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada de la entidad demandada el Doctor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.882.208 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 196.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 52 y siguientes del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el
 artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy
 _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-480
Demandante : ARNOBIS ALFONSO PATERNINA DÍAZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : FIIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente. De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados - parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **27 DE JUNIO DE 2017 A LAS 03:15 P.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la entidad demandada el Doctor **LUIS FRANCISCO RUBIO QUIJANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.967.343 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 174.209 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 92 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el
 artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy
 _____: a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-181
Demandante : LILIA INÉS NOGUERA QUITIAN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente. De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **28 DE JUNIO DE 2017 A LAS 03:15 P.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la entidad demandada el Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 116 y siguientes del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada a la Doctora **MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.019.050.064 de Bogotá

y Tarjeta Profesional N° 228.465 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,
 en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 141.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el
 artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy
 _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2016-258
 Demandante : HÉCTOR FABIO ZAPATA CASTAÑO
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL
 Asunto : ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 23 de marzo de 2017, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas pedidas por la parte demandante y demandada, las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

-Se decreta la solicitada por la parte accionante en el capítulo de pruebas de la demanda numeral 1 y 2 en el sentido de Oficiar a la entidad accionada, para que en el término máximo de los quince (15) días aporte al proceso copia de las documentales solicitadas en el folio 24 del expediente para lo cual el apoderado de la parte demandante debe tramitar el oficio que se librara por secretaría del juzgado.

1) Explicar cuantitativamente y matemáticamente, COMO LLEVO A CABO LA RELIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO QUE VIENE PERCIBIENDO EL ACTOR DE ESTE PROCESO, CON INCLUSION DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LA PRIMA DE ACTUALIZACION POR EL PERIODO COMPENDIDO ENTRE 1992 Y 1995, en cumplimiento a lo establecido en la LEY 4º DE 1992 Y LOS DECRETOS 335 DE 1992, 025 DE 1993, 065 DE 1994 Y 133 DE 1995.

2) Remitir la CONSTANCIA DE LA COMUNICACION, NOTIFICACION, EJECUCION O PUBLICACION del actor administrativo OFICIO No. 20145660032901: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM, CALENDADO 14-01-2014, por medio del cual se resolvió negar al demandante la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la PRIMA DE ACTUALIZACION.

-Se decreta la solicitada por la parte accionada en el capítulo de pruebas de la contestación de la demanda numeral en el sentido de Oficiar a la Dirección de Personal de la entidad accionada, para que en el término máximo de los quince (15) días aporte al proceso copia de los antecedente administrativos que dieron origen al acto acusado, para lo cual el apoderado de la parte demandada debe tramitar el oficio que se librara por secretaría del Juzgado.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL no ha aportado las pruebas anteriormente relacionadas, pese a los constantes requerimientos hechos por el

Despacho, ya que la documentación que aporta no da respuesta de fondo o simplemente no corresponde a lo solicitado por el Despacho.

Por lo que procede el Despacho **REQUERIR NUEVAMENTE al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, haciendo la siguiente salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho le ha venido solicitando a la entidad para que llegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta acate la orden impartida, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), al señor **GENERAL ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO** en su calidad de COMANDANTE del EJÉRCITO NACIONAL. El presente con copia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su conocimiento.

Para el requerimiento de pruebas a que refiere la presente providencia se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de tomar las medidas señaladas en este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

ORDENAR que por Secretaría se requiera nuevamente **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, tanto por medio físico como por correo electrónico, para que remita **(1) certificación** en la que se explique cuantitativamente y matemáticamente, como se llevó a cabo la reliquidación de la asignación de retiro que viene percibiendo el señor **HECTOR FABIO ZAPATA CASTAÑO**, con inclusión de los valores correspondientes a la prima de actualización por el periodo comprendido entre 1992 y 1995, así como remitir la **(2) constancia** de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del OFICIO No. 20145660032901; MDN-CGFM-CE-JEDEH- DIPER-NOM, CALENDADO 14-01-2014, y **(3) copia** de los expedientes administrativos. **Haciendo la siguiente salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho ha venido solicitando para que llegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que este acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), al señor **GENERAL ALBERTO JOSÉ MEJÍA**

FERRERO en su calidad de COMANDANTE del EJÉRCITO NACIONAL. El presente con copia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su conocimiento. Para lo cual se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de aplicación del artículo 178 de la Ley 1437, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-151
Demandante : FREDY ESPITIA TORRES
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto : OBDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR –AVOCA CONOCIMIENTO - ADMITE PARCIALMENTE

OBDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 23 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que declara la falta de competencia en factor de la cuantía, por lo que procede el Despacho a **AVOCAR CONOCIMIENTO** del expediente de la referencia teniendo en cuenta que para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En consecuencia procede el Despacho a analizar el expediente de la siguiente manera;

En el proceso de la referencia, se evidencia que solicita la nulidad del **ACTA Nº 221-GUTAH-SUBCO-2.25** que corresponde a la Junta de Evaluación y Calificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la MBOG.

Al respecto considera el Despacho que no es un acto administrativo demandable ya que este Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho procede, por regla general, contra los actos administrativos definitivos, creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares y concretas o contra los de trámite cuando ellos, en sí mismos, contienen una decisión definitiva o hacen imposible continuar la actuación administrativa (artículos 49 y 50 del Código Contencioso Administrativo). Son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa, los actos administrativos definitivos, que de conformidad con el artículo 43 del C.P.A.C.A., son aquellos **que deciden directa o indirectamente el fondo** del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

En consecuencia, considera el Despacho que dicha acta, la cual ni siquiera se anexa al expediente, no es un acto administrativo susceptible de control en esta jurisdicción, por tratarse de un acto de trámite.

Lo anterior, porque a juicio del Despacho, el acta que contiene la recomendación de retiro de la Policía Nacional, expedida por un ente distinto al que decide finalmente si se efectúa o no el retiro, es un acto previo dentro de dicho trámite que debe agotarse para que el retiro se produzca. Así, se advierte que con el acta de recomendación no se define ni se declara el retiro pero sí se posibilita, catalogándose así como un acto de trámite; pues con este no pone fin a la actuación administrativa, lo que en consecuencia lo determina como no demandable, impidiendo que el Despacho realice un estudio de fondo sobre el mismo.

Frente al asunto, el Consejo de Estado¹, en providencia del 22 de septiembre de 2011, señaló:

"De otro lado, es pertinente advertir que si bien esta Sala ha indicado que las actas de las Juntas Asesoras de la Policía Nacional no son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, este criterio se ha fundamentado en que de conformidad con el artículo 33 del Decreto 1932 de 1999, mientras se mantuvo vigente, y con los artículos 57 y 60² del Decreto 1512 de 2000, vigentes, dichas actas contienen únicamente recomendaciones y no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora³, lo que las diferencia de las actas de la Junta de Generales. (...)" (Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas, se destaca que el juez administrativo, amparado en los poderes y facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico, en ejercicio del control de legalidad y saneamiento de las actuaciones procesales, debe verificar si la solicitud de nulidad del acta referida, es procedente, concluyendo que no lo es por tratarse de un acto de trámite; por lo que con el fin de evitar un fallo inhibitorio y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de nulidad y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **FREDY ESPITIA TORRES**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en relación únicamente a la **RESOLUCIÓN Nº 122 DE 9 DE JUNIO DE 2016** proferida por el COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR PARCIALMENTE la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ. Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08351-01(2363-10). Actor: JOSÉ MANUEL MURCIA VILLANUEVA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
² ARTÍCULO 60. RECOMENDACIONES DE LAS JUNTAS ASESORAS. Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministro de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora.
³ Ver sentencia de 2 de marzo de 2006, Expediente No: 03659-05, Actor: Jairo Alberto Ramírez Buirago, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Requíerese a la apoderada de la demandante para aporte al expediente copia de la demanda en medio magnético (archivo PDF), para efectos de notificación, de igual manera para que aporte la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.
8. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
9. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 1 del expediente, téngase al Doctor **FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.570.387 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 230.300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **HERNANDO PRECIADO VARELA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad
 con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente
 providencia, hoy _____, a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-163
Demandante : OLGA MARÍA RAMOS VARGAS
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto : ADMITE PARCIALMENTE

En el proceso de la referencia, se evidencia que solicita la nulidad de la **CIRCULAR 0000238 DE 28 DE AGOSTO DE 2015** mediante la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca informa a los docentes que se hará desactivación del reconocimiento al incremento salarial del 20%. Al respecto considera el Despacho que no es un acto administrativo demandable para el caso concreto ya que se trataba de un acto administrativo de carácter general del cual no se puede determinar una afectación directa al accionante. Así mismo, la circular que se pretendía demandar no constituye un acto administrativo, sino una mera comunicación, ya que no resuelve la petición de fondo, por ende no es sujeto de estudio por parte del Medio de Control del Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en consecuencia no se tendrá en cuenta en el presente proceso. En ese sentido se considera que al haber un pronunciamiento específico para el presente caso, como lo es el otro acto demandado, bastaría con ese para realizar el estudio de fondo respecto de las pretensiones planteadas.

Por otro lado, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de nulidad y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **OLGA MARÍA RAMOS VARGAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en relación al **OFICIO N° CE-2016588100 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016** proferido por el DIRECTOR DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR PARCIALMENTE la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral

1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Requierase a la apoderada de la demandante para aporte al expediente copia de la demanda en medio magnético (archivo PDF), para efectos de notificación, de igual manera para que aporte la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

8. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

9. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 1 del expediente, téngase al Doctor **GERARDO HUMBERTO GUEVARA PUNTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 19.224.016 de

Bogotá y Tarjeta Profesional N° 22.882 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **OLGA MARÍA RAMOS VARGAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-148
Demandante : HERNANDO PRECIADO VARELA
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto : ADMITE PARCIALMENTE

En el proceso de la referencia, se evidencia que solicita la nulidad de la CIRCULAR 0000238 DE 28 DE AGOSTO DE 2015 mediante la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca informa a los docentes que se hará desactivación del reconocimiento al incremento salarial del 20%. Al respecto considera el Despacho que no es un acto administrativo demandable para el caso concreto ya que se trataba de un acto administrativo de carácter general del cual no se puede determinar una afectación directa al accionante. Así mismo, la circular que se pretendía demandar no constituye un acto administrativo, sino una mera comunicación, ya que no resuelve la petición de fondo, por ende no es sujeto de estudio por parte del Medio de Control del Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en consecuencia no se tendrá en cuenta en el presente proceso. En ese sentido se considera que al haber un pronunciamiento específico para el presente caso, como lo es el otro acto demandado, bastaría con ese para realizar el estudio de fondo respecto de las pretensiones planteadas.

Por otro lado, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de nulidad y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor HERNANDO PRECIADO VARELA, actuando a través de apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en relación al OFICIO N° CE-2016579598 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2016 proferido por el DIRECTOR DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR PARCIALMENTE la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral

1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Requierase a la apoderada de la demandante para aporte al expediente copia de la demanda en medio magnético (archivo PDF), para efectos de notificación, de igual manera para que aporte la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

8. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

9. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 1 del expediente, téngase al Doctor **GERARDO HUMBERTO GUEVARA PUNTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 19.224.016 de

Bogotá y Tarjeta Profesional N° 22.882 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor

HERNANDO PRECIADO VARELA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m. SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-183
Demandante : JULIO ALBERTO DÍAZ MARTÍNEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estado al despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovido por el señor JULIO ALBERTO DÍAZ MARTÍNEZ, actuando mediante apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena.

Revisado el expediente, se observa visible a folio 5 del expediente en la que se puede constatar que el último lugar donde el accionante el señor JULIO ALBERTO DÍAZ MARTÍNEZ, presta sus servicios es en la AGROPACCIÓN FUERZAS ESPECIALES ANTITERRORISTAS URBANAS N° 6 con sede en Santa Marta (Magdalena).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscita, se concluye que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del DERECHO, presentado por el señor **JULIO ALBERTO DÍAZ MARTÍNEZ**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **SANTA MARTA (REPARTO)**, con cabecera en el municipio de Santa Marta (Magdalena) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCION SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2016-322
 Demandante : JUSTO PASTOR MONTEALEGRE CORREA
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
 Asunto : OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 19 de abril de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que REVOCÓ la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó la vinculación solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- de LLAMADO EN GARANTÍA al SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO - SGC.

En consecuencia procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera;

ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- mediante escrito, solicitó el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO - SGC.

Señala la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, que le reconoció al demandante pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO - SGC realizó aportes.

No obstante, el accionante demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, con el objeto de que se reliquide su pensión, como quiera que en la misma no fueron tenidos en cuenta todos los factores salariales que a su juicio debieron incluirse en el reconocimiento inicial de su derecho, por lo cual la entidad aquí demandada considera necesario LLAMAR EN GARANTÍA a el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO - SGC, comoquiera que su calidad de empleador le imponía la obligación de realizar aportes en pensión con los cuales se financiaría la pensión de jubilación del actor. Mientras que la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, sólo tiene la obligación de reconocer el derecho.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en lo Contencioso Administrativo, está regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (...)” (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Al verificar el contenido de la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, se observa que el apoderado omitió precisar el nombre del representante legal del SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO - SGC, así como el domicilio de la entidad llamada en garantía, el Tribunal consideró que por tratarse de una entidad pública de orden nacional que cuenta con un sitio web, puede accederse a dichos datos y consultarse quien tiene a cargo la representación legal de la entidad, así como el domicilio para las notificaciones.

En relación con los hechos en que se basa el llamamiento, el Tribunal estimó que el apoderado de la entidad demandada, expresó y explicó en forma clara los fundamentos de derecho que lo soportan, los cuales son razonables y tienen relación directa con los hechos y las pretensiones de la demanda y la eventual condena a la entidad demandada.

El inciso 1 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, no establece un mandato imperativo que obligue al demandado a probar, por lo menos para efectos de la admisión de la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, la relación fáctica y jurídica del llamado con las pretensiones de la demanda y la eventual condena, puesto que la norma expresamente dice que **“Quien afirme tener derecho legal” de exigir a un tercero “el reembolso total o parcial del pago que tuviere que**

hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

En ese orden de ideas, si la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se impone su admisión, y en consecuencia, debe vincularse al tercero, toda vez que la valoración de su eventual responsabilidad frente a quien lo llamó en garantía, se debe hacer en la sentencia conforme al fundamento fáctico, probatorio y jurídico aportado en las oportunidades procesales correspondientes.

El Tribunal expresó, que si bien es cierto el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO - SGC, no intervino en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso, también lo es que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, según la solicitud presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, no pretende una responsabilidad en cuanto a la obligación de reliquidar y pagar la pensión de jubilación, sino respecto a la obligación legal que le asiste en calidad de empleador frente a la administradora de pensiones (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-), de efectuar los aportes pensionales al sistema de seguridad social, teniendo en cuenta que la demandante solicita a título de restablecimiento del derecho, la inclusión de factores sobre los cuales presuntamente no se hicieron cotizaciones.

La interpretación anterior, se ilustra con un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹, en el cual se expresó lo siguiente:

"El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantenerla sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que 'Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones';

Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez que coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática."

De conformidad con la orientación impartida por el Consejo de Estado, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, es claro que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- en calidad de administradora de la pensión de la demandante, puede llamar en garantía al

¹ Sentencia del 05 de junio de 2014, Con Ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proferida dentro del expediente con radicado No 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013).

empleador en aras de obtener el pago de los aportes pensionales que le correspondan con fundamento en lo ordenado en la sentencia.

Por lo expuesto, en el caso *sub examine*, se acepta llamar en garantía al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - SGC, en los términos solicitados por el apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SOCIAL -UGPP-para que sea vinculado el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - SGC, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, el escrito de llamamiento, como la presente decisión a el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - SGC conforme lo prevén los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ORDENAR que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- deposite, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de trece mil pesos (\$ 13.000.00), en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior CÓRRASE TRASLADO al llamado en garantía, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - SGC por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo señalado en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ORDENAR la suspensión del presente proceso desde la fecha de este auto, hasta cuando se cite al llamado en garantía y haya vencido el término para que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA